Recomendación

Número de recomendación: 156/1995

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad Derecho a la Seguridad Jurídica Derecho a la Integridad Personal Derecho a la Seguridad Pública

Caso:

Caso del desalojo del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas

Sintesis:

La Recomendación 156/95, expedida el 20 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palengue, Chiapas.

La queja se presentó ante la CNDH por las agresiones con armas de fuego y golpes de que fueron objeto los campesinos del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por parte de ganaderos de la región y elementos de la Policía Municipal de Playas de Catazajá y Palenque, durante el desalojo de los "plantones" que llevaban a cabo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, con por lo menos 48 horas de anticipación, de que un grupo de civiles armados pretendía desalojar, el16 de noviembre de 1994, a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, y no obstante ello, no intervinieron para impedirlo. Quedó probado que una vez que los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, no procedieron contra los agresores ni incautaron las armas de fuego que portaban, con lo que consintieron y toleraron actos ilegales propiciados por particulares; igualmente, que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de estos hechos se encontraban retrasadas en su integración, propiciando con ello la impunidad de los responsables.

Se recomendó que se iniciara una investigación administrativa en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y, en su caso, se les sancionara conforme a Derecho, que se agilizaran las averiguaciones previas que se habían iniciado con motivo de los hechos, que se llevara a cabo una investigación en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de su retraso, y que, de ser procedente, se autorizara la reparación del daño.

Rubro:

México, D.F., 20 de diciembre de 1995

Caso del desalojo del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis. Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción Il y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/I22/94/PAL/2550.I53, relacionado con el caso del desalojo del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá y del parque central de Palenque, Chiapas, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El día 16 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por los señores Jorge Mejía Rosales, Gabriel Ramírez y Elvira García Allende, asesor jurídico de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) y de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas Xi Nich, respectivamente, mediante las cuales denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas, así como de los habitantes del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas.

B. Manifestaron los quejosos que durante el mes de noviembre de 1994, los agraviados fueron objeto de las siguientes agresiones: el día 8, ganaderos de la región norte del Estado se presentaron al ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, con armas de fuego y lesionaron a varios campesinos; que posteriormente bloquearon las entradas a dicha población. El día 11, elementos de la Policía Municipal de Playas de Catazajá y de Palenque, Chiapas, acompañados de varios ganaderos, entraron al ejido mencionado y, nuevamente, agredieron con armas de fuego a la población; que después obligaron a todas las personas a subirse a diversos vehículos para trasladarlos a la plaza principal de Palenque, Chiapas, donde los campesinos instalaron un plantón en protesta por tales hechos.

Que el día 16 del mismo mes y año, dichas personas fueron desalojadas violentamente por un grupo de 300 ganaderos armados y agentes de la Policía Municipal de Palenque, Chiapas, quienes les arrojaron bombas de gas lacrimógeno, los golpearon, les quemaron sus pertenencias y se los llevaron en tres "trailers" con rumbo desconocido; que ese mismo día los ganaderos detuvieron al señor Mario Landeros Cárdenas, a quien "arrastraron" por toda la plaza, lo "trasquilaron" y lo amenazaron con quemarlo vivo. Agregaron los quejosos que durante tales hechos fueron destruidos diversos vehículos y la casa del señor Mario Landeros Cárdenas.

- C. A su vez, diferentes periódicos de circulación local y nacional, entre los que se encuentran el Diario de Chiapas, Tabasco Hoy, La Jornada, El Financiero y El Economista, dieron a conocer los sucesos a partir del día 17 de noviembre de 1994.
- D. Esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de diferentes organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, a través de los cuales se solicitó su intervención a efecto de investigar los hechos relativos a las agresiones que sufrieron los agraviados.
- E. Con fecha 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden al interés del Estado de Chiapas e inciden en la opinión pública nacional, por tal razón se inició el expediente CNDH/122/94/PAL/2550.153, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:
- i) El día 16 de noviembre de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Palenque, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso; en dicha comunidad entrevistaron a diferentes personas que presenciaron los hechos, quienes manifestaron que, "desde días antes", se difundió por la estación de radio local la advertencia de que si los campesinos no desistían de su

plantón serían desalojados por miembros de la Asociación Ganadera y por gente del pueblo en general; que como los campesinos no levantaron su plantón, aproximadamente a las 10:30 horas de ese día llegó a la plaza principal un grupo de personas, entre los que se encontraban ganaderos, hoteleros, taxistas, maestros, agentes de la Policía Municipal de Palenque y de la Judicial del Estado; que estas personas venían armadas con pistolas, rifles, escopetas y garrotes; que de pronto empezaron a desalojar a los campesinos que se encontraban en el parque, a quienes golpearon y les quemaron sus pertenencias; que estas personas buscaron a los líderes de los campesinos y detuvieron al señor Mario Landeros Cárdenas, a quien amenazaron con "quemarlo o colgarlo" en ese mismo lugar, y que algunas autoridades intervinieron para evitar que lesionaran al señor Landeros Cárdenas.

- ii) Ese mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Wilmar Robledo Robledo, Comandante de la Policía Judicial del Estado en Palenque, Chiapas, quien manifestó que alrededor de la 10:30 horas de ese día llegó al Palacio Municipal un grupo de gente que portaba armas de fuego de distintos calibres e hicieron varios disparos al aire para amedrentar a los campesinos que ahí se encontraban; que estas personas detuvieron a los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas; que al primero de los nombrados lo golpearon, lo raparon y pasearon por la plaza principal amenazando con quemarlo y colgarlo frente al Palacio Municipal; que los elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Federal de Caminos y Puertos intervinieron para que no causaran más daño al señor Landeros; sin embargo, el grupo de gente armada quemó las pertenencias de los campesinos y algunos vehículos; que posteriormente trasladaron al señor Landeros a la agencia del Ministerio Público del fuero común, donde se negaron a recibirlo; que de inmediato lo llevaron a la agencia del Ministerio Público Federal, donde tampoco lo quisieron recibir y, finalmente, lo condujeron al Palacio Municipal de ese lugar donde horas más tarde llegaron varios funcionarios del Gobierno del Estado, quienes sostuvieron una reunión con el grupo de ganaderos y representantes de otras organizaciones y acordaron que los detenidos serían trasladados a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Agregó que, alrededor de las 17:00 horas, se retiró del parque central el grupo de personas armadas. Finalmente, indicó que antes de que estas personas se retiraran del parque, obligaron a los campesinos a que se subieran en diferentes camiones y se los llevaron con rumbo desconocido.
- iii) A las 15:15 horas del día 18 de noviembre de 1994, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario General de Gobierno del Estado, quien manifestó que los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas Espinosa, no se encontraban detenidos y que voluntariamente aceptaron el apoyo del Gobierno del Estado, por lo que se encontraban bajo el cuidado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- iv) A las 19:10 del mismo día 18, se estableció comunicación telefónica con el licenciado Gonzalo Mario Díaz Castellanos, agente del Ministerio Público Federal en Palenque, Chiapas, quien manifestó que alrededor de las 12:00 del día 16 de noviembre de 1994, aproximadamente un grupo de 700 personas llevaron ante su presencia al señor Mario Landeros; que estas personas se retiraron después de haber permanecido quince minutos frente a su oficina porque dijeron que si dejaban al señor Landeros en dicho lugar podía salir en libertad, por lo que se lo llevaron al lugar conocido como "ganadera local" donde le cortaron el cabello. Finalmente, el mencionado servidor público agregó que siendo aproximadamente las 14:00 horas llegaron representantes del Gobierno del Estado y dialogaron con las personas que retenían al señor Mario Landeros.
- v) El día 18 de noviembre de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Palenque, Chiapas, con la finalidad de continuar las investigaciones del caso en estudio. En esa ocasión se entrevistó al quejoso Jerónimo Hernández, quien manifestó que las personas que fueron desalojadas del parque central, el día 16 de ese mes y año, se encontraban en el ejido Angel Albino Corzo, municipio de Palenque, Chiapas.

Al día sigu

Evidencias:

En este caso las constituyen:

- 1. Los escritos de queja presentados por los señores Jorge Mejía Rosales, Gabriel Ramírez y Elvia García Allende, asesor jurídico de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) y de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas Xi Nich, respectivamente.
- 2. Las notas publicadas los días 17, 22 y 24 de noviembre de 1994, en los periódicos Diario de Chiapas, Tabasco Hoy, La Jornada, El Financiero y El Economista, en las que dieron cuenta de las agresiones que sufrieron los habitantes del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, y los campesinos que se encontraban en la plaza principal de Palenque, Chiapas.
- 3. Los diversos escritos enviados a esta Comisión Nacional por diferentes organismos de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, mediante los cuales denunciaron los hechos constitutivos de la queja.
- 4. Las actas circunstanciadas elaboradas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que se constituyeron en Palenque y en el ejido Ángel Albino Corzo, Municipio de Palenque, Chiapas, donde llevaron a cabo las investigaciones del caso en estudio, recabaron diversos documentos relacionados con los hechos y entrevistaron a las personas involucradas en el desalojo de la plaza principal de esa ciudad. De esos documentos destaca lo siguiente:
- i) Copia fotostática de una acta de posesión y deslinde precaria, de fecha 16 de agosto de 1994, levantada en cumplimiento de un convenio de fecha 29 de julio de 1994, en donde el Gobierno del Estado adquirió 801-52-60 hectáreas para beneficiar a 173 campesinos del ejido "Patricio", municipio de Playas de Catazajá, Chiapas. Esta acta fue firmada por el señor Orzué González Martínez, en su carácter de Comisionado por la Coordinación Estatal de Asuntos Agrarios del Estado de Chiapas; también fue firmada por el señor Armín Luna Jiménez, representante del grupo de campesinos solicitantes de tierras y por los 173 campesinos beneficiados.
- 5. El oficio 1010 de fecha 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, al que anexó copia certificada de la constancia de hechos 14/94, iniciada en la agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, con motivo de los hechos sucedidos el día 16 de noviembre de 1994, en ese lugar, de la que destacan las siguientes actuaciones:
- i) Constancia ministerial en la que se hizo constar que el señor Mario Landeros Cárdenas fue llevado a esa oficina por representantes de la sociedad civil.
- ii) 14 fotografías en las que se aprecian imágenes de las personas civiles que participaron en el desalojo del parque central en Palenque, Chiapas; algunas de ellas portan armas de fuego, así como un listón de color rojo amarrado en uno de sus brazos, en señal de distinción. Asimismo, se aprecian imágenes de humaredas por la combustión de objetos e imágenes de los camiones que se utilizaron para trasladar fuera de la ciudad a los campesinos desalojados.
- 6. El oficio PDH/0250/995, de fecha 16 de febrero de 1995 suscrito por la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al cual anexó copia certificada de las averiguaciones previas 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Palenque y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 1994, en el parque central de Palenque, Chiapas, de las que destacan las siguientes actuaciones:
- i) Fe ministerial de un automóvil color gris, marca nissan, sin placas, totalmente destruido.
- ii) Declaración ministerial del señor Mario Landeros Cárdenas.
- 7. El oficio PDH/0567/995, suscrito por la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al que adjuntó copia certificada de las averiguaciones previas 553/CAJ74/94 y 559/CAJ74/94.

- 8. El oficio PGJ/SPP/028/995, de fecha 17 de febrero de 1995, suscrito por el Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Tabasco, al que anexó el diverso DPJE/1039/95.
- 9. El oficio 212/995, de fecha 23 de febrero de 1995, suscrito por el Presidente Municipal de Playas de Catazajá, Chiapas.
- 10. El oficio HCM/SM/056/95, de fecha 1º de marzo de 1995, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas.

Situación Jurídica:

El día 8 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, inició la averiguación previa 553/CAJ74/94, con motivo de la notificación hecha por Elvia Hidalgo Pérez, Trabajadora Social del Hospital General de ese ciudad, en el sentido de que ingresaron a dicho nosocomio cinco personas lesionadas por proyectiles de arma de fuego.

El día 13 de noviembre de 1994, el referido Representante Social inició la averiguación previa 559/CAJ74/94 en contra de quienes resulten responsables, de los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de habitantes del ejido Patricio.

El día 17 de noviembre de 1994, en la misma agencia del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, se dio inicio a la averiguación previa 565/CAJ74/994, en contra de quien resulten responsables de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 1994 en ese lugar.

El día 22 de noviembre de 1994, en la agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa 071/CAJC2/94, en contra de quien resulte responsable de los delitos de lesiones, daños y los que resultaran, en agravio de Mario Landeros Cárdenas. Esta indagatoria se acumuló a la 565/CAJ74/994.

Actualmente dichas indagatorias se encuentran en trámite.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que ha prevalecido en el Estado de Chiapas, particularmente desde el primero de enero de 1994; sin embargo, del estudio de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, se concluye que se violaron los Derechos Humanos de los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez, José Teodomiro Damas y de los habitantes del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por las siguientes consideraciones:

a) Se acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, por lo menos con 48 horas de anticipación, de que el 16 de noviembre de 1994 un grupo de civiles armados pretendería desalojar a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, en protesta por los desalojos ocurridos en sus lugares de origen; no obstante ello, las autoridades no tomaron las medidas pertinentes para evitar que el grupo de civiles armados alterara el orden y causara perjuicios a los campesinos, dejando de cumplir con una función primordial de gobierno, que es garantizar la tranquilidad y la seguridad pública, así como la integridad física de los gobernados, interviniendo únicamente para controlar la situación en el momento en que la integridad física del señor Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez, José Teodomiro Damas y otros campesinos se vio seriamente amenazada.

Lo anterior demuestra que los elementos de las diferentes corporaciones policíacas destacamentadas en la ciudad, sí tenían la capacidad suficiente para controlar al grupo de civiles

armados, aun antes de que los hechos se manifestaran en forma violenta, y al no haberlo hecho, violaron Derechos Humanos.

- b) Se acreditó que personas civiles, en defensa de sus intereses, se organizaron, armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de la camisa. Que estos civiles continuaron con la misma actitud aún después de que los elementos de seguridad pública ya controlaban la situación.
- c) Una vez que el personal de los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, éstos no hicieron nada para asegurar a los civiles que portaban armas de fuego y que participaron en el desalojo, ni para incautar dichas armas. En consecuencia, debe concluirse que los elementos de las fuerzas de seguridad pública consintieron y toleraron que personas ajenas a los cuerpos de seguridad ejercieran funciones propias de éstos y portaran armas a la vista, hicieran disparos al aire y amedrentaran a los campesinos que se encontraban en el parque central de Palenque.

Con esa conducta, los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Coordinación General de Seguridad Pública, de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, así como de la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, incurrieron en abuso de autoridad, específicamente en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 273 del Código Penal del Estado, que textualmente señala: "Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles...".

- d) La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos; por eso su uso debe ser estricto y restringido; no deben existir concesiones de ella en donde no lo permita la Ley; otorgarla sin permiso legal crea privilegios y causa graves perjuicios. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública; en este concepto radica su razón de ser.
- e) Una vez que se deslinde la participación que, en su caso, pudiera atribuirse a los cuerpos de Seguridad Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las personas que fueron desalojadas del parque central de Palenque, Chiapas, deberán repararse los mismos de manera justa y equitativa. Asimismo, de consignarse las indagatorias en donde el agente del Ministerio Público acredite la participación de civiles en el desalojo, tanto de ejido Patricio como del parque central, con fundamento en el artículo 2º, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, habrá de solicitar la reparación del daño.
- f) Es importante recalcar que este Organismo Nacional ha tenido conocimiento de que no solo en el presente caso sino en otros, debidamente documentados por la Comisión Nacional de derechos Humanos, los cuerpos de seguridad pública legalmente constituidos han tolerado que personas civiles armadas alteren el orden jurídico y agredan a particulares; como antecedentes pueden citarse los hechos ocurridos el 10 de enero y el 4 de febrero de 1995, en las comunidades de Chicomuselo y Nuevo Zinacantán, Chiapas, por los cuales esta Comisión Nacional emitió las Recomendaciones 58/95 y 49/95, respectivamente. Estos acontecimientos deben ser avisos importantes para que el Gobierno del Estado adopte las medidas necesarias para prevenir la repetición de los mismos.
- g) En otro orden de ideas, de la lectura de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, se advierte que a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que se iniciaron, el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, no las ha integrado debidamente, incurriendo en dilación de procuración de justicia.

En efecto, por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél. No obstante estos imperativos legales, es de observarse que en las indagatorias señaladas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no han dado el seguimiento adecuado a la investigación de los ilícitos denunciados.

En efecto, al no practicar todas las diligencias necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existe violación a Derechos Humanos, toda vez que con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para los autores de conductas delictivas de tan relevante

gravedad, como es atentar contra la integridad física de las personas.

Sin lugar a dudas, las circunstancias y eventos a que se refiere esta Recomendación son especialmente complejas y generan conflictos sociales de enorme importancia y trascendencia.

Desde un punto de vista estrictamente legal, la invasión de tierras es una conducta ilícita que tipifica el delito de despojo, que debe ser resuelto por las autoridades administrativas y judiciales competentes. En no pocas ocasiones, la invasión de tierras por los campesinos es producto de su marginación, de su pobreza y de su desesperanza, problemática social que también incumbe directamente al Estado.

La falta de acciones estatales cuando se han cometido delitos recurrentes como el de despojo, hace que los particulares desposeídos busquen en la autodefensa la solución a sus problemas. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución General de la República, está prohibido que los particulares se hagan justicia por su propia mano y ejerzan violencia para reclamar su derecho.

En este orden de ideas, la autoridad debe garantizar que los particulares tengan acceso efectivo a la jurisdicción del Estado a fin de que no se sientan tentados a buscar su satisfacción a través de mecanismos incontitucionales como el de la autodefensa.

Si la autodefensa es constitucionalmente reprobable, más lo es permitir y tolerar que los particulares la realicen ante los ojos de las autoridaes. En dicha actitud tolerante y complaciente se encuentra la raíz de los tristemente célebres guardias blancas que han funcionado en nuestro país.

El Estado de Derecho impone la obligación de castigar con severidad a los servidores públicos que fomenten o toleren la ejecución de maniobras autodefensivas de los

Recomendaciones:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado que no tomaron medidas para evitar que fueran agredidos los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, el 16 de noviembre de 1994, y en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que haya lugar. Si se acreditara la existencia de algún delito, dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, se ejercite la acción penal respectiva y se cumplan las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a librar.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la integración de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, iniciadas con motivos de los hechos materia del presente documento y se resuelvan conforme a Derecho. Asimismo, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de dichas indagatorias, a fin de que se determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido. Si de ello de deriva algún ilícito, se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a la diferentes personas agraviadas con motivo de los hechos que nos ocupan, fueron ocasionados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica